



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-39/2019

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE TAMAULIPAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA  
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL  
ALONSO

AUXILIÓ: GABRIEL BARRIOS  
RODRÍGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

**Sentencia definitiva que desecha de plano** la demanda, toda vez que la presunta violación reclamada por el Partido Acción Nacional no es determinante para el resultado de la elección de diputaciones locales en el 05 distrito electoral, con cabecera en Reynosa, Tamaulipas, dado que, aun en el supuesto de que se revocara la resolución impugnada y se declarara válida la votación recibida en las seis casillas controvertidas, el partido actor continuaría obteniendo el primer lugar, por lo que no habría cambio de ganador.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	1
2. COMPETENCIA.....	2
3. IMPROCEDENCIA .....	3
3.1. Decisión.....	3
3.2. Justificación de la decisión.....	3
4. RESOLUTIVO.....	5

### GLOSARIO

<b>Consejo Distrital:</b>	05 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con cabecera en Reynosa, Tamaulipas
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

**1.1. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar el Congreso del Estado de Tamaulipas.

**1.2. Cómputo distrital.** El cuatro de junio, el *Consejo Distrital* realizó la sesión de cómputo por el principio de mayoría relativa, en la que declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula registrada por el *PAN*.

Los resultados de la elección son los siguientes:

Votación final obtenida por candidatura		
Partido político	Con letra	Con número
	Quince mil doscientos cinco	15,205
	Mil ochocientos treinta y cinco	1,835
	Quinientos setenta y uno	571
	Cuatrocientos cincuenta y dos	452
	Cuatrocientos seis	406
	Ochocientos seis	806
	Diez mil seiscientos setenta y cuatro	10,674
Candidato no registrado	Cuarenta y siete	47
Votos nulos	Mil treinta y cinco	1,035
<b>Total</b>	<b>Treinta y un mil treinta y uno</b>	<b>31,031</b>

**1.3. Recurso local.** Inconforme, el ocho de junio, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de inconformidad ante el *Tribunal local*.

**1.4. Resolución impugnada.** El cinco de julio, el *Tribunal local* dictó sentencia en el recurso de inconformidad TE-RIN-02/2019, en la cual anuló la votación recibida en seis casillas, modificó los resultados del acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y, al no haber cambio de ganador, confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por el *PAN*.

**1.5. Juicio federal.** En desacuerdo con esa determinación, el nueve de julio, el *PAN* promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia emitida por el *Tribunal local*, relacionada con la elección de diputaciones por los principios



de mayoría relativa y representación proporcional en el 05 distrito electoral, correspondiente a Reynosa, Tamaulipas; por tanto, se surte la competencia material y territorial de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

### 3. IMPROCEDENCIA

#### 3.1. Decisión

Debe desecharse la demanda presentada por el *PAN*, dado que incumple con el requisito especial de procedencia consistente en que la violación reclamada resulte determinante para el resultado final de la elección<sup>1</sup>.

Lo anterior, porque aun en el supuesto de que se revocara la resolución impugnada y se declarara válida la votación recibida en las seis casillas controvertidas, el partido actor continuaría obteniendo el primer lugar, por lo que no habría cambio de ganador y, por tanto, no cumple con el requisito exigido para la procedencia del presente juicio. }

#### 3.2. Justificación de la decisión

La determinancia se actualiza cuando la vulneración reclamada es de tal importancia que puede alterar el curso del procedimiento electoral o producir un cambio en el ganador en la elección.

La finalidad de esta exigencia radica en que la autoridad jurisdiccional federal conozca solo de aquellos asuntos que denoten esa trascendencia o posibilidad jurídica de alterar significativamente, ya sea el proceso electoral en sí mismo o sus resultados<sup>2</sup>.

En el caso, el partido actor obtuvo el mayor porcentaje de votación en la elección de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional correspondiente al 05 distrito electoral, con cabecera en Reynosa, Tamaulipas, y alega que, contrario a lo sostenido por el *Tribunal local*, no se debió declarar la nulidad de la votación recibida en seis casillas.

---

<sup>1</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, de la Ley de Medios.

<sup>2</sup> Conforme a la jurisprudencia 15/2002, de rubro: VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, p. 70 y 71.

**SM-JRC-39/2019**

Sin embargo, aun cuando esta Sala Regional revocara la sentencia impugnada y declarara la validez de la votación recibida en esos centros de votación, no sería determinante para el resultado de la elección, pues dada la finalidad de este requisito de procedencia, ninguna modificación podría existir de los resultados obtenidos que trascienda en un cambio de ganador.

Así, en el supuesto hipotético de que el actor tuviera razón, se tendría lo siguiente:

a. La votación de las casillas anuladas por el *Tribunal local* cuya validación pretende el PAN es la que se indica a continuación:

Partido	Casillas controvertidas						Total
	1773 B	1762 B	1759 C1	1750 C1	1747 B	1078 C2	
	43	57	40	72	129	91	432
	3	21	5	6	10	16	61
	2	1	0	0	3	7	13
	2	0	1	0	2	0	5
	0	1	2	1	5	3	12
	5	4	2	1	5	4	21
	46	89	52	37	59	42	325
Candidatos no registrados	0	1	0	0	0	0	1
Votos nulos	1	1	2	6	3	7	20
<b>Total</b>	<b>102</b>	<b>175</b>	<b>104</b>	<b>123</b>	<b>216</b>	<b>170</b>	<b>890</b>

b. Si se le concediera la razón al partido actor y se sumara dicha votación al cómputo modificado por el *Tribunal local*, quedaría de la manera siguiente:

Partido	Cómputo original	Cómputo modificado por el Tribunal local por la anulación de casillas	Votación hipotética validada	Cómputo distrital final modificado en caso de que tuviera razón el actor
	15,205	14,773 (primer lugar)	432	<b>15,205 (primer lugar)</b>
	1,835	1,774	61	1,835
	571	558	13	571
	452	447	5	452
	406	394	12	406
	806	785	21	806
	10,674	10,349 (segundo lugar)	325	<b>10,674 (segundo lugar)</b>
Candidatos no registrados	47	46	1	47
Votos nulos	1,035	1,015	20	1,035
<b>Total</b>	<b>31,031</b>	<b>30,141</b>	<b>890</b>	<b>31,031</b>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-39/2019

Como se advierte, la impugnación que realiza el *PAN* no podría tener impacto determinante en el resultado de la elección, por lo cual procede decretar la improcedencia del juicio<sup>3</sup>.

Además, esta Sala Regional no advierte que el partido político alegue otro supuesto o haga referencia a algún elemento objetivo que permitan verificar, aun de forma presuntiva, la modificación al resultado.

En consecuencia, se incumple el requisito de determinancia, por lo cual, debe **desecharse** el presente medio de impugnación.

#### 4. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

#### NOTIFÍQUESE.

Así lo **resolvieron**, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ERNESTO CAMACHO OCHOA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ**

---

<sup>3</sup> Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Regional en los juicios de revisión constitucional electoral SM-JRC-300/2018, SM-JRC-247/2018, SM-JRC-214/2015 y SM-JRC-206/2015.